

Primero. El ciudadano mexicano, mayor de diez ocho años siendo casado, ó de veintiuno si no lo fuere, con tal que á la vez sea vecino del Estado.

Segundo. El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía, siendo ciudadano de la República.

Art. 14. Son derechos del ciudadano del Estado:

Primero. Elegir y ser electo para los cargos públicos de eleccion popular.

Segundo. Tomar las armas en la guardia nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones.

Tercero. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

Art. 15. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

Primera. Votar en las elecciones populares para el desempeño de cargos políticos del Estado.

Segunda. Inscribirse en los registros de la guardia nacional y servir en ella.

Tercera. Desempeñar los cargos de eleccion popular del Estado.

Art. 16. Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

Primero. El procesado eriminalmente, desde que se diete el auto de formal prision ó se declare con lugar á formacion de causa, hasta que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva.

Segundo. El que por autoridad judicial se declare en quiebra fraudulenta.

Tercero. El vago y mal entretenido.

Cuarto. Los tahures de profesion.

Quinto. Los ébrios consuetudinarios.

Sesto. El que sin causa legítima, calificada por autoridad competente, se rehuse á desempeñar los cargos públicos de eleccion popular, por el tiempo de su duracion.

Sétimo. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pena *corporis afflictiva*, durante el término de su condena.

Octavo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Noveno. El que residiere por dos años consecutivos fuera del territorio del Estado, sin tener bienes raices en él, ó desempeñar comision especial del mismo ó algun cargo público de eleccion popular en la Federacion, ó sin que esté en campaña en defensa de la pátria.

Art. 17. Pierde el derecho de ciudadanía en el Estado, el que por cualquiera causa dejare de ser ciudadano mexicano.

Art. 18. Solo el Cuerpo Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido.

Art. 19. Todo transeunte goza en el Estado de la proteccion de las leyes: queda sujeto á las penas que éstas establezcan por las faltas ó delitos que castiguen; está obligado á obedecer y respetar á todas las autoridades constituidas, y á cumplir con lo dispuesto en la fraccion 5.^a del art. 12, siempre que los actos se verifiquen dentro del Estado.

TITULO II.

Del Gobierno del Estado y de la division de poderes.

Art. 20. El Gobierno del Estado para su ejercicio se divide en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial: y jamás podrán reunirse dos ni los tres poderes en una corporacion ó persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso previsto en la fraccion 20 del art. 55 de esta Constitucion.

SECCION I.

Del poder Legislativo.

Art. 21. El ejercicio del poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso.

Art. 22. Este constará de una sola Cámara, compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente en primer grado.

CAPITULO I.

De los diputados.

Art. 23. El número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su poblacion en razon de uno por cada cuarenta mil almas, ó por una fraccion sobrante que pase de veinte mil.

Art. 24. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 25. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente dentro de su territorio al tiempo de la eleccion, y no ser ministro de alguno de los cultos.

Art. 26. Los diputados no podrán:

Primero. Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de causa.

Segundo. Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pension ó empleo del Gobierno general ó del Estado, á no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 27. Ninguna autoridad ni persona podrá reconvenir á los diputados en ningun tiempo por sus opiniones y votaciones en el Congreso.

Art. 28. Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion, y los suplentes desde que entren en ejercicio de sus funciones hasta que concluyan su encargo, no podrán aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo en que se disfrute sueldo, sin prévia licencia del Congreso.

Art. 29. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó empleo de la Union.

Art. 30. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán guardar y hacer guardar esta Constitucion y la federal, y cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

Art. 31. No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

Primero. Los diputados al Congreso general, estén ó no en ejercicio.

Segundo. Los gefes militares del ejército federal que ejerzan mando en el Estado.

Tercero. El Gobernador, Secretario del despacho, Ministros del Tribunal Superior, Tesorero general, y administradores de rentas.

Cuarto. Los Gefes políticos y jueces de letras, por los Distritos en que ejerzan su autoridad.

CAPITULO II.

De la instalacion del Congreso.

Art. 32. En cualquier número que concurran los diputados, es-

tán facultados para compeler, en los términos que diga la ley, á los ausentes para que vengan á las sesiones; pudiendo aun privarlos de los derechos de ciudadano si despues de dos escitativas y del trascurso de ocho dias, á contar desde el recibo de la última, no se presentaren ó espusieren causa justa para no hacerlo. En estos casos los diputados que concurran tendrán el deber de llamar á los suplentes respectivos.

Art. 33. Las sesiones del Congreso, ordinarias y extraordinarias, se abrirán y cerrarán con asistencia del Gobierno y con las formalidades que prescriba su reglamento interior.

Art. 34. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 35. Los diputados nuevamente electos presentarán sus credenciales á la Secretaría del Congreso, para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que se tendrá ocho dias antes de la apertura de las sesiones.

Art. 36. Dentro de los ocho dias fijados en el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificacion de los nuevos poderes, y se elegirán el presidente, vice-presidente y secretarios del Congreso.

Art. 37. El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

Art. 38. El primer periodo de sesiones dará principio el dia 2 de Marzo y terminará el dia 2 de Mayo. El segundo empezará el 15 de Agosto y se cerrará el 16 de Octubre.

Art. 39. El Congreso en sesiones extraordinarias se ocupará esclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria: las cerrará aunque no haya evacuado su comision, antes del dia de la apertura de las ordinarias, reservando á éstas la conclusion de los puntos pendientes.

Art. 40. El lugar de las sesiones del Congreso será el destinado para la residencia de los poderes del Estado, y no podrá trasladarse á otro punto sin que para ello estén de acuerdo las dos teceras partes de los diputados presentes.

Art. 41. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrercia de mas de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 42. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Union, ó acuerdo

económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos por los secretarios. Con este último requisito se comunicarán las iniciativas al Congreso de la Union.

CAPITULO III.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 43. El derecho de iniciar leyes compete:

Primero. A los diputados.

Segundo. Al Gobernador.

Tercero. Al Tribunal Superior en todo lo administrativo ú orgánico judicial.

Cuarto. A los Ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades.

Quinto. A los ciudadanos del Estado en todos los ramos.

Art. 44. Las iniciativas del Gobernador y del Superior Tribunal se pasarán desde luego á comision.

Las que presenten los diputados, Ayuntamientos y ciudadanos, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 45. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

Primero. Dictámen de comision.

Segundo. Una ó dos discusiones en los términos que espresan las fracciones siguientes:

Tercero. La primera discusion se verificará en el dia que designe el Presidente del Congreso conforme á reglamento.

Cuarto. Concluida esta discusion, se pasará al Ejecutivo copia del espediente, para que en el término de siete dias á lo mas, manifieste su opinion, ó espese que no usa de esa facultad.

Quinto. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion á la votacion de la ley.

Sesto. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el espediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, ecsamine de nuevo el negocio.

Sétimo. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta se procederá á la votacion.

Octavo. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 46. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior.

Art. 47. Cuando la ley se haya espedido con dispensa de los trámites establecidos en el art. 45, el Gobierno, de acuerdo con el Consejo, podrá observarla dentro de tres dias, y las observaciones que hiciere, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva, de cuyo dictámen se le remitirá copia con aviso del dia en que haya de discutirse.

Art. 48. Será nominal la votacion de las leyes cuando se trate de su aprobacion.

Art. 49. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los proyectos de ley, con las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes, se pondrán desde luego en ejecucion.

Art. 50. Si el dia en que deban cerrarse las sesiones, aun no se hubiese concluido el término concedido al Gobierno para hacer observaciones, é indicare tener que hacerlas, podrán prorogarse por los dias necesarios para la resolucion del punto pendiente, sin ocuparse el Congreso de otra cosa.

Art. 51. El Secretario del despacho concurrirá á las discusiones del Congreso, por acuerdo de éste ó del Gobernador.

Art. 52. Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Justicia, concurrirán para ilustrar la materia, uno ó dos Ministros que el Tribunal Superior designe para el efecto.

Art. 53. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 54. Las leyes y decretos se publicarán bajo esta forma:

“N, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

[Aquí el testo de la ley ó decreto.]

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

En seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

(La fecha, y firma del Gobernador y Secretario.)

CAPITULO IV.

De las facultades y obligaciones del Congreso.

Art. 55. Las facultades y obligaciones del Congreso, son:

Primera. Ejercer las funciones electorales bajo las bases de esta Constitucion, y en la forma que disponga la ley orgánica electoral.

Segunda. Nombrar y remover al Contador de glosa y al Tesorero general del Estado.

Tercera. Fijar anualmente los gastos del Estado y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

Cuarta. Ecsaminar y calificar cada año la cuenta general de inversion de los caudales del Estado.

Quinta. Decretar la creacion, reforma ó suspension de empleos, cargos ó comisiones, ya sea en lo político, administrativo ó judicial, y fijar sus dotaciones.

Sesta. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales y dar reglas para su organizacion.

Sétima. Hacer la division del territorio del Estado, determinando el que corresponda á los Distritos, Municipalidades y Municipios.

Octava. Aprobar los arbitrios con que deban llevarse á efecto las obras de utilidad comun.

Novena. Sistemar la educacion pública en todos sus ramos.

Décima. Arreglar el modo de llenar el contingente de hombres que, conforme á las leyes generales, deba dar el Estado para la milicia del Gobierno de la Union.

Undécima. Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos mexicanos que no lo sean del Estado, y rehabilitar á aquellos que habiéndolo sido, perdieron los derechos de ciudadano.

Duodécima. Iniciar leyes generales al Congreso de la Union, y representar á éste sobre las disposiciones que dictare y perjudiquen á los intereses del Estado.

Décima tercera. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado.

Décima cuarta. Dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos con hipoteca de las rentas especiales del Estado ó sin ella, aprobarlos ó modificarlos, ó facultarlo en general para la celebracion de tales empréstitos.

Décima quinta. Dictar disposiciones generales á efecto de hacer pagar la deuda pasiva del Estado.

Décima sesta. Conceder indultos ó amnistias y hacer conmutacion de penas por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los Tribunales del Estado.

La conmutacion de pena, en ningun caso podrá hacer peor la condicion del reo.

Décima sétima. Conceder premios ó recompensas por servicios importantes ó eminentes, prestados al Estado ó á la humanidad.

Décima octava. Prorogar por treinta dias útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

Décima novena. Formar su reglamento interior, en el cual se prescribirán las penas á que queden sujetos los diputados que no concurren á las sesiones en los dias y horas que les señale el propio reglamento.

Vigésima. Delegar sus facultades solo en favor del Ejecutivo, por tiempo limitado, con el voto de las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, en casos escepcionales y cuando así lo crea conveniente por las circunstancias en que se encuentre el Estado. En estos casos espresará el Congreso con toda claridad una á una las facultades que delega.

Vigésima primera. Dictar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.

Vigésima segunda. Cumplir con las obligaciones que se le impongan por las leyes de la Union.

Vigésima tercera. Disponer lo conveniente relativo á la administracion, conservacion ó enagenacion de los bienes del Estado é inversion de los capitales de éste.

Vigésima cuarta. Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador, de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y de los empleados ó funcionarios de su nombramiento.

Vigésima quinta. Recibir la protesta al Gobernador, Diputados, Ministros del Tribunal Superior, Tesorero y Contador.

Vigésima sexta. Ratificar los acuerdos del Congreso de la Union á que se refiere la fracción 3ª del art. 72 de la Constitucion general.

Vigésima sétima. Conceder licencia al Gobernador, á los Diputados, y á los Ministros del Tribunal Superior por mas de dos meses.

Vigésima octava. Computar los votos que hayan dado los ciudadanos nombrando Gobernador del Estado, y declarar con este cargo al que hubiere obtenido la mayoría.

Vigésima novena. Arreglar y fijar los límites del Estado en los términos que señala el art. 110 de la Constitucion general.

Trigésima. Nombrar Gobernador sustituto en los casos que esta Constitucion determina.

Trigésima primera. Establecer en algun tiempo tropa permanente, previo el consentimiento del Congreso de la Union.

Trigésima segunda. Escitar á los poderes de la Union á que le presten al Estado su proteccion, en los casos á que se refiere el artículo 116 de la Constitucion general.

Trigésima tercera. Llamar á los diputados suplentes respectivos en caso de muerte, esoneracion ó inhabilidad previamente calificada de los diputados propietarios.

Trigésima cuarta. Declarar en su caso que ha ó no lugar á la formacion de causa contra los diputados, Gobernador, Secretario del despacho, Consejeros y Ministros del Tribunal Superior, por delitos comunes ó de oficio, y del Tesorero solo por delitos de la última especie.

Trigésima quinta. Legislar sobre todo aquello que la Constitucion general no somete espresamente á las facultades de los funcionarios federales, y no se oponga á los preceptos de esta Constitucion.

CAPITULO V.

De la Diputacion permanente.

Art. 56. Tres dias antes de la clausura de las sesiones, el Congreso, para el tiempo de su receso, nombrará una Diputacion perma-

nente compuesta de cuatro diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios y uno será suplente.

Art. 57. Son atribuciones de esta Diputacion:

Primera. Acordar por sí sola ó á petición del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

Segunda. Conceder ó negar al Gobernador y Ministros del Tribunal Superior la licencia de que habla la fracción vigésima sétima del art. 55.

Tercera. Llamar á los suplentes respectivos en caso de inhabilidad ó muerte de alguno ó algunos diputados propietarios, y si aquellos tambien estuvieren imposibilitados, expedir los decretos convenientes para que proceda á nueva eleccion el Distrito respectivo.

Cuarta. Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias, por medio de su presidente, á efecto de que se reúna el Congreso, si despues del tercero dia de comunicada al Gobernador no la hubiere publicado.

Quinta. Velar sobre la observancia de la Constitucion y leyes, formando expedientes sobre cualquier incidente que note relativo á estos objetos, para dar cuenta con su dictámen al Congreso, pudiendo en todos casos pedir informes por escrito al Gobierno.

Sesta. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la Legislatura que siga tenga desde luego de qué ocuparse.

Sétima. Cumplir con las obligaciones que se le impongan por el Congreso, siempre que no se trate en ellas de que la Diputacion expida alguna ley ó decreto, fuera de los casos previstos en esta Constitucion.

Octava. Recibir la protesta á todos los funcionarios, que conforme á esta Constitucion deban darla ante el Congreso.

Novena. Suspender á los funcionarios de que habla la fracción trigésima cuarta del art. 55, que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dando cuenta al Congreso en el primer dia de las próximas sesiones.

Art. 58. Las funciones de esta Diputacion durarán todo el tiempo del receso, y en el año de la renovacion del Congreso, hasta la instalacion de la primera junta preparatoria.